

Señor
Magistrado
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

REFERENCIA : IMPUGNACION
ACCIONANTE : WILBER RENTERÍA MANYOMA Y OTROS
ACCIONADO : JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACION : 76001-23-33-000-2025-00048-00

ALEYDA MEJIA CARDONA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C.# 31.875.422 de Cali, Abogada Titulada, portadora de la T.P.# 49.128 expedida por el Consejo Superior, actuando en mi condición de apoderada judicial de los accionantes, de manera atenta y obrando en la oportunidad señalada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, me permito **IMPUGNAR** la decisión proferida por su Despacho, el 7 de febrero de 2025, notificada a mi correo electrónico el 12 de febrero de 2025, mediante la cual resolvió negar el amparo invocado, de conformidad con la **Ley 2213 de 2022** “Por medio de la cual se establece la Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 de 2020”, la cual establece en su Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) párrafo tercero: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; de lo cual se colige que me encuentro dentro del término procesal oportuno, siendo los días 17, 18, y 19 de febrero, los días hábiles para la interposición del recurso de apelación, el cual elevo ante su despacho con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sostuvo la sentencia impugnada “(...) *En cuanto al decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandada y llamada en garantía, se aprecia que la actora sí interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable, pero respecto a ello, la Sala encuentra que esto no se traduce en una vulneración a los derechos deprecados, pues no se configura un defecto fáctico en dicha actuación, ya que la valoración y alcance que pueda tener dicha prueba es un tema que le compete al juez natural de asunto dentro de su misma autonomía, al punto que tiene la facultad de decretarlos por oficio de considerarlos necesario...*”

Es preciso subrayar que contrario a lo sostenido por el fallo atacado, el juzgado accionado, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al haber decretado la prueba testimonial de los médicos solicitados por la parte demandada.

La jurisprudencia constitucional ha identificado dos formas por medio de las cuales puede manifestarse el defecto fáctico: de manera **negativa**, la cual se presenta, cuando el juez se niega a decretar una prueba o se abstiene de valorar las pruebas allegadas al expediente **o lo hace de modo arbitrario**, no razonable y caprichoso; de forma **positiva**, cuando el juez aprecia pruebas que obran en el expediente, **las cuales, no ha debido admitir** ni valorar, por cuanto fueron recaudadas de manera indebida o porque **no tiene la vocación de servir de prueba**, lo cual implica desconocer el texto constitucional preceptuado en el artículo 29 superior.

Se configura un defecto fáctico en la actuación del juzgado, toda vez que el señor Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, no debió admitir como medio de prueba, las declaraciones de profesionales de la salud, que no son testigos de los

hechos, incurriendo en consecuencia, en un error de tal magnitud que, torna el auto que decreto las pruebas, en arbitrario y caprichoso.

Ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, que los testigos técnicos no deben concurrir al proceso a emitir opiniones, sino a relatar hechos que les constan **por haberlos presenciado o por haber participado en los mismos** y no pueden emitir conceptos técnicos que no puedan ser controvertidos por las partes, en la forma prevista para controvertir el dictamen pericial; solo podrán al declarar, emitir conceptos, cuando sean necesarios para precisar o aclarar sus propias percepciones. Sentencia del 22 de julio de 2002, Sección Tercera, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, exp. 46467. Responsabilidad por atención médica. Muerte de menor por infección, luego de haber sido enyesada por un esguince de tobillo.

Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión. El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, de acuerdo con el art. 165 del C.G.P.; sin embargo, existen disposiciones que regulan los medios de prueba, con el fin de preservar los principios y garantías constitucionales y en el caso de la prueba testimonial, la misma esta revestida de requisitos de existencia, validez y eficacia; entre los requisitos de existencia, es necesario que el testigo haya percibido los hechos a través de los órganos de los sentidos, para ello el testigo debió encontrarse físicamente en el lugar en el que ocurrieron los hechos.

Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del **testimonio técnico**, porque mientras en el segundo **se han percibido los hechos**, el primero resulta ajeno a ellos; sin embargo, el testigo técnico no puede ser llamado a declarar sobre aspectos que requieren conocimientos especiales, porque tal circunstancia encaja en la prueba pericial, sino que **quien presencio los hechos**, tiene con respecto a estos y en razón de su profesión, conocimientos científicos sobre la materia, que le permiten suministrar una información completa. Art. 220 y ss. del C.G.P.

Se insiste señores Magistrados, los únicos médicos que participaron en los hechos, por haber atendido al paciente, **JUAN SEBASTIAN RENTERIA MINA** en el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**, entre el 2 y el 5 de noviembre de 2015, son de conformidad con la historia clínica, que es un medio de prueba de vital importancia, cuando se trata de establecer la responsabilidad por la atención o el servicio prestado al paciente:

MIGUEL MONTES
JOSE ARLEY TOBAR
ANGELLY TATIANA IBARRA

Aunque el fallo atacado refiere que la valoración de la prueba, es un tema que le compete al juez natural del asunto, dentro de su misma autonomía, al punto que tiene la facultad de decretar los testimonios de oficio, de considerarlos necesarios, es preciso subrayar que, la prueba testimonial tendrá pleno valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si fue regular y legalmente incorporada al proceso en el cual se pretende hacer valer, conforme con las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el testimonio fue indebidamente incorporado al proceso, carece de mérito probatorio y, por lo mismo, no puede ser valorado judicialmente porque no corresponde a una prueba legalmente practicada.

Cabe recordar que de conformidad con el artículo 164 del C.G.P. “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y tal como lo ha señalado la jurisprudencia en repetidos fallos, los jueces están en la obligación de efectuar una rigurosa valoración de las pruebas sometidas a su

conocimiento y no permitir, como en el presente caso, que sean especialistas de la medicina, que no presenciaron los hechos, quienes decidan la litis.

Así mismo debo manifestar que contrario a lo sostenido por la sentencia de primer grado, de no haber mediado la solicitud de la prueba testimonial por parte del extremo pasivo, el señor Juez, no hubiera podido decretar de oficio, los testimonios de los médicos **DANIELA GALVÁN, JUAN CARLOS CADAVID BONILLA, ALFREDO LINERO, ANUARIO RENGIFO y MARIA ISABEL LOZANO**, ya que ellos no atendieron al paciente **JUAN SEBASTIAN RENTERIA MINA**, por lo tanto, el juzgado accionado, no sabría de su existencia.

La decisión del señor Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, ha generado una situación de desequilibrio dentro del proceso, ya que desmejora la posibilidad real que tiene la parte demandante de probar los hechos que alega, que en este caso son tanto el daño sufrido como su valoración económica; la parte demandada cuenta ahora con cinco "testigos" que aunque cuentan con conocimientos científicos, no presenciaron los hechos, a cuyas declaraciones accedió el señor Juez, por considerar que se trata de una prueba *que se justifica*, la cual resulta a todas luces violatoria del debido proceso.

Llama la atención que la sentencia impugnada, no hace referencia al dictamen pericial decretado en favor de la llamada en garantía, Dra. Ingrid marcela Jiménez Urueña, a pesar de que fue aportado al proceso, sin que se le hubiera concedido un término por parte del juzgado; a tal situación, se hizo referencia en los hechos y pretensiones de la presente acción.

En el presente caso, se tiene que a la llamada en garantía se le decreto el dictamen que aportó, sin que existiera termino alguno concedido por el juzgado, ante la solicitud de ampliación del mismo, en la contestación de la demanda y a la parte demandante, se le negó el decreto del dictamen pericial, aportado éste sí, dentro de uno de los términos que consagra el art. 212 del CPACA, situación igualmente desigual y que vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en los argumentos expuestos, ruego al señor Magistrado y por su conducto a la Sala de Decisión, revocar la sentencia atacada y en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Del Señor Magistrado atentamente,



ALEYDA MEJIA CARDONA
C.C.# 31.875.422 DE CALI
T.P. # 49.128 DEL C.S. de la J